

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del Código civil.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

En el día 15 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Ampudia una tercera subasta de 900 estéreos de leñas procedentes de su monte Torozos, rebajando su primitivo tipo de tasación á la cantidad de 1.500 pesetas y con sujeción al mismo pliego de condiciones facultativas que sirvieron de base á las anteriores, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Palencia 31 de Diciembre de 1896.
—El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

No habiendo tenido resultado positivo la subasta de 546 árboles de chopo procedentes del plantío "La Pinilla", de San Cebrían de Campos, celebrada en dicha Alcaldía el 27 del actual, se anuncia una *segunda y última* con sujeción al mismo tipo de tasación y pliego de condiciones que reguló la anterior, la cual ha de tener lugar el día 1.º de Febrero próximo y hora de las once de su mañana.

Palencia 31 de Diciembre de 1896.
—El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO III.

De la Administración municipal

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(Continuación.)

El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 197 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la resolución gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento y entablar, en su caso, el recurso á que se refiere el art. 196.

Art. 82. Es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 83. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año, ni de diez consecuti-

vos, siendo redimible en la usura por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestaciones ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 84. Los Ayuntamientos, con autorización y aprobación de la Diputación Provincial, pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, resolverá la Diputación Provincial.

Art. 85. Las comunidades de Ayuntamientos serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de Delegados de los mismos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administración de dichas comunidades, serán resueltas por la Diputación Provincial, salvas siempre las cuestiones de propiedad, reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 86. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los nego-

cios de su competencia á la Diputación Provincial, al Delegado del Gobernador general, al Gobernador general, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, habrán de hacerlo por conducto del mismo. Cuando se dirijan al Gobierno ó á las Cortes, lo harán por conducto del Gobernador general.

Si en el término de ocho días no dieren curso las Autoridades á quienes corresponda (excepción hecha del Gobernador general) á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetir las en queja directamente.

Si en el término de dos meses no diere curso el Gobernador general á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetir las en queja directamente al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes, en su caso.

Art. 87. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 88. Necesitan la aprobación de la Diputación Provincial para ser ejecutivos los acuerdos sobre pomas y cortas en los montes municipales, con sujeción á las leyes relativas á la materia, y los que se refieran á la reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

Art. 89. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, así como también todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio, necesitan la aprobación de la Diputación Provincial.

3.º La misma aprobación es necesaria para la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales por los Ayuntamientos, aunque sea á título gratuito, y para verificar arrendamientos por más de seis años que hayan de ser inscritos en el Registro de la propiedad.

Los Ayuntamientos no pueden de ningún modo hacer cesiones gratuitas de terrenos del común ni de otra clase de terrenos ó derechos pertenecientes al Municipio, á no ser con la aprobación expresada en los dos párrafos anteriores para obras ó servicios de que haya de resultar utilidad evidente á los intereses municipales.

Todos los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, obras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquéllos que hayan de producir gastos ó ingresos en los fondos municipales, se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos.

Art. 90. Es necesaria la autorización de la Diputación Provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 91. Siempre que en cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación de la Diputación Provincial, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 92. Los Ayuntamientos en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Art. 93. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de la competencia de éstos respectivamente.

Art. 94. En los asuntos definidos, como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción

compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto debido á los particulares.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUEBLOS AGREGADOS Á UN TÉRMINO MUNICIPAL.

Art. 95. Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 96. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente, una y otros, por los vecinos del pueblo y entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 97. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la toma de posesión del Ayuntamiento, el cual cuidará de la ejecución de este precepto.

Art. 98. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 99. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 100. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 101. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se haya determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

DE LAS SESIONES Y DEL MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 102. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo los casos en que, por conveniencias especiales, acuerden que sean secretas, y se anunciará en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, excepto los casos de fuerza mayor.

Art. 103. El Alcalde y los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordina-

rias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditara en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 800, 5 pesetas.

En los demás, 2 pesetas.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal.

Art. 104. El Alcalde, los Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirle.

Art. 105. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes y sucesivamente los demás Concejales por el orden de mayor edad.

El Gobernador general y su Delegado presiden, sin voto, cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 106. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Delegado del Gobernador general ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 107. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 108. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 59 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 109. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 110. Todo asunto sobre el que haya de resolver el Ayunta-

miento, será primero discutido, si fuere necesario, y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere carácter de urgente á juicio del Alcalde; y caso de nuevo empate, el voto de éste será decisivo.

Art. 111. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discute y vote el asunto el Concejale interesado.

Art. 112. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren y sepan escribir, expresando los que no saben firmar.

Art. 113. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 114. A fin de cada mes, en la capital de la isla, en las de partido y en los pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general para su inserción en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 115. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley.

Art. 116. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIENTES, SINDICOS, REGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO.

Art. 117. Todo vecino tiene derecho á que se le expida certificación oficial de las actas, acuerdos, antecedentes y documentos que concretamente señalare y existan en el Archivo municipal, siempre y cuando no sean de caracter reservado, á juicio de la Corporación.

Art. 118. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 119. Corresponde al Alcalde:

1.º Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Comunicarse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 120. Corresponde también al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 81, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 180 y 181 de esta ley.

3.º Transmitir al Delegado del Gobernador general los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren, conforme á lo prevenido en el artículo 86.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las Ordenanzas y preceptos generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento cuando no pudiera acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo

las obras, Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejercicio.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales con arreglo á la ley.

11. Comunicarse con el Gobernador general y con las Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran el Gobernador general ó su Delegado, las leyes y reglamentos.

Art. 121. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde compartirá con él los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 122. Los Tenientes de Alcalde ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 123. El Alcalde necesita licencia previa del Delegado del Gobernador general para ausentarse de su distrito por más de ocho días, y si al concederla no nombrare un Alcalde interino, reemplazará á aquél durante su ausencia el Teniente á quien corresponda según su numeración.

En los casos de ausencia por menos de ocho días, basta que el Alcalde encargue la Alcaldía por escrito al llamado á sustituirle y dé conocimiento también por escrito al Ayuntamiento y al Delegado del Gobernador general.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente, podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días, los Tenientes y Concejales la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 124. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 125. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor de más edad, y los demás, según el orden que establece el art. 105.

Art. 126. No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo del que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia simultáneamente á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 127. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Verificado el ingreso por el Arrendatario de Contribuciones de las atenciones de primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre de 1896 á 1897, y no llegando éstas á cubrir el importe de las mismas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos y verifiquen el ingreso de los descubiertos en la Caja de primera enseñanza en el improrrogable plazo de cinco días.

Palencia 5 de Enero de 1897.—El Gobernador Presidente, Tiriflo Delgado.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

Pescetas.

Alar del Rey.. . . .	66 63
Alba de Cerrato.. . . .	61 80
Ayuela.. . . .	12 70
Bahillo.. . . .	85 47
Baltanás.. . . .	19 20
Baños de Cerrato.. . . .	135 02
Bárcena de Campos.. . . .	24 06
Báscones de Ojeda.. . . .	44 40
Boadilla del Camino.. . . .	14 89
Buenavista.. . . .	170 34
Bustillo de la Vega.. . . .	177 58
Calahorra de Boedo.. . . .	47 58
Calzadilla de la Cueva.. . . .	135 20
Castrillo de Onielo.. . . .	212 05
Celada de Robledo.. . . .	29 81
Cevico de la Torre.. . . .	36 14
Cevico Navero.. . . .	463 36
Congosto.. . . .	16 33
Cordovilla la Real.. . . .	498 09
Cubillas de Cerrato.. . . .	166 94
Dehesa de Montejo.. . . .	14 94
Dueñas.. . . .	298 16
Espiñosa de Cerrato.. . . .	139 85
Espiñosa de Villagonzalo.. . . .	99 59
Guardo.. . . .	238 78
Hérmedes.. . . .	132 99
Herrera de Pisuerga.. . . .	98 14
Herrera de Valdecañas.. . . .	114 93
Herreruela.. . . .	35 57
Hontoria de Cerrato.. . . .	123 01
Hornillos de Cerrato.. . . .	90 03
Itero de la Vega.. . . .	65 23
Lantadilla.. . . .	57 56
Ledigos.. . . .	112 87
Lores.. . . .	27 67
Magaz.. . . .	94 27
Marcilla.. . . .	41 18

Mazariegos.. . . .	102 69
Mazuecos.. . . .	89 11
Mudá.. . . .	30 74
Nestar.. . . .	51 43
Nogal de las Huertas.. . . .	39 51
Palacios del Alcor.. . . .	61 21
Palenzuela.. . . .	174 31
Payo.. . . .	43 07
Pedraza.. . . .	123 28
Parazancas.. . . .	73 86
Población de Campos.. . . .	14 21
Polentinos.. . . .	11 46
Poza de la Vega.. . . .	36 84
Prádanos de Ojeda.. . . .	144 54
Rebanal de las Llantas.. . . .	89 72
Renedo de Valdavia.. . . .	72 93
Renedo de la Vega.. . . .	2 95
Resoba.. . . .	10 16
Revenga.. . . .	8 37
Revilla de Collazos.. . . .	55 39
Rivas.. . . .	258 27
Saldaña.. . . .	520 19
San Cebrián de Mudá.. . . .	5 56
San Martín de los Herreros.. . . .	31 49
S. Salvador de Cantamuga.. . . .	31 80
Santa Cecilia del Alcor.. . . .	11 91
Santoyo.. . . .	140 01
Soto de Cerrato.. . . .	139 22
Tabanera de Cerrato.. . . .	210 22
Tabanera de Valdavia.. . . .	21 19
Valbuena de Pisuerga.. . . .	14 30
Valdecañas.. . . .	341 80
Valdeolmillos.. . . .	187 68
Valderrábano.. . . .	6 44
Valdespina.. . . .	111 44
Valoria de Aguilar.. . . .	22 08
Valle de Cerrato.. . . .	236 35
Vega de Bur.. . . .	36 73
Ventosa de Pisuerga.. . . .	154 26
Vertabillo.. . . .	604 95
Villaconancio.. . . .	140 46
Villada.. . . .	969 89
Villahán de Palenzuela.. . . .	231 85
Villalaco.. . . .	44 79
Villalba de Guardo.. . . .	45 47
Villamartín de Campos.. . . .	33 34
Villamorco.. . . .	36 99
Villamoronta.. . . .	34 53
Villamuriel de Cerrato.. . . .	132 21
Villanueva de Henares.. . . .	96 27
Villanuño.. . . .	56 11
Villaprovedo.. . . .	454 32
Villarrabé.. . . .	90 36
Villasarracino.. . . .	101 06
Villasila.. . . .	58 39
Villelga.. . . .	66 70
Villota del Páramo.. . . .	137 70

Juzgado municipal de Pomar.

Don Pedro García Argüeso, Juez municipal de Pomar.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha instruido expediente de posesión solicitado por Don Ramón de Obeso y Olmo, vecino de Reinosa, á favor de Don José y Don Francisco Medio Calleja, vecinos respectivamente de Candones y Madrid, de seis vigésimas partes de un molino harinero y mitad de una casa, sitios ó radicantes en el pueblo de Villacosa las Torres, para inscribirlos á su favor en el Registro de la propiedad del partido de Cervera de Río Pisuerga, la que ha sido denegada por hallarse dichas fincas inscritas á nombre de terceros,

según nota inserta en dicho expediente, y á fin de subsanar tales defectos y conseguir la inscripción indicada, por el presente edicto se cita y llama á Don Francisco, Doña Teresa, Doña Casilda, Doña Dolores y Don Emilio Fernández Mantilla, á Doña Amalia, Don Francisco, Doña Calia, Doña Consuelo, Don Ernesto y Don Enrique Fernández Blasco, como hijos y herederos del finado Don Francisco Fernández de los Ríos, vecino que fué de Madrid y dueño de las catorce vigésimas partes del referido molino y mitad de la casa indicada, proindivisas con las otras seis partes restantes de molino y mitad de casa cuya inscripción se pide á Don Francisco, Don José y Doña Ambrosia Medio Calleja, y á Don Celestino, Don Jesús Salvador y Don Joaquín Medio Navalio, los tres primeros como hermanos de la finada Doña Igacia Medio Calleja, vecina que fué del Infesto y dueña de las referidas seis partes de molino y mitad de casa, y los otros tres como sobrinos, y en representación de su padre Don Laureano Medio Calleja, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado municipal en término de quince días, á contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial, para que manifiesten si están ó no conformes con la inscripción solicitada, y de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Pomar á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro García.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de territorial.

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, á tenor de lo dispuesto por el art. 58 del vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración ha creído de su deber dirigir la presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que ellos exciten á las Corporaciones de su presidencia para que durante todo el próximo mes de Febrero, queden terminados los referidos apéndices y sean éstos expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo siguiente, pudiendo los interesados en los mismos hacer durante este plazo las reclamaciones que estiman pertinentes á su derecho, las cuales se resolverán por las Corporaciones repartidoras antes del día 20 de dicho mes, comunicando á los interesados estas decisiones, advirtiéndoles su derecho á recurrir en alzada ante esta Administración en

el plazo y forma que determina el art. 60 del repetido reglamento, caso de no conformarse con lo resuelto en primera instancia.

Esta Administración, considerando este servicio como uno de los más importantes de su incumbencia, encarga á los Sres. Alcaldes y á las Corporaciones municipales de que queda hecho mérito el mayor interés y el más preferente cuidado en la observancia de cuanto al mismo dispone el reglamento citado, teniendo muy presente las prescripciones de su art. 60, entendiéndose que el día 1.º de Abril próximo venidero quedarán inefectivamente en esta Administración los mencionados documentos, obligándose, en caso contrario, á poner en práctica medidas de rigor, que vivaamente deseo no utilizar.

Palencia 5 de Enero de 1897.—
El Administrador, Toribio de la Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Próxima la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este distrito municipal y que han de regir en el año económico próximo de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta debidamente reintegradas, hasta el día 28 del actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como los que dejen transcurrir el plazo señalado.

Osornillo 2 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Eusebio Cebrián.—
El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan ocuparse en la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de los corrientes, acompañando los documentos que acrediten la transferencia, en la inteligencia que la que así no se acredite ó la instancia no estuviere reintegrada, no será admitida, como tampoco la que se presentare fuera del término indicado, debiendo advertir que el contribuyente que tuviere

que dar alta ó baja de fincas rústicas y urbanas presentará relación por separado, puesto que las que contengan fincas urbanas habrán de remitirse originales á la Administración de Hacienda para que acuerde lo que proceda para el padrón de edificios y solares.

Carrión de los Condes 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Perelátegui.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminando el 31 del actual el contrato con el Guardia de campo y ganado mayor de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza para el año próximo de 1897, con la asignación de cincuenta y seis fanegas de trigo que cobrará el agraciado por repartimiento que el Ayuntamiento le entregará en el mes de Julio.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndose que en esta localidad existe ganado mayor, mular y vacuno.

Villamuera 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Patricio Acero.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo ejercicio de 1897-98, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta debidamente reintegradas durante todo el mes de Enero actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio.

Reinoso 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Victor Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento, base para hacer el repartimiento territorial de 1897-98, es preciso que todo hacendado vecino ó forastero que haya sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana presente sus relaciones que así lo acrediten en papel de oficio ó en otro caso reintegrado con timbre móvil de igual precio dentro de quince días, de ser inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirán para ese año.

Es requisito indispensable que á

las relaciones acompañen los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda.

Villadiezma 2 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Lúcio Mariel.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Con motivo de haber espirado el plazo para las solicitudes á la vacante anunciada de Veterinario é Inspector de carnes de esta localidad y no haberse presentado ninguna, se amplía dicho plazo hasta el día 15 de los corrientes.

El agraciado percibirá anualmente por inspección de carnes 25 pesetas de los fondos municipales; por la asistencia veterinaria cobrará de las iguales con los labradores á siete y medio celemines de trigo por cada una caballería mayor y á tres por la menor, y se advierte que no habrá menos de 120 mayores y 50 menores, por lo cual percibirá 90 fanegas próximamente, quedándole por parte el producto del herrado de dichas caballerías.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el dicho día 15 del actual, y que el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

También se anuncia vacante la plaza de Guardia cejador del campo de este término y que por tal servicio percibirá 28 fanegas de trigo, que cobrará por reparto el agraciado en el mes de Septiembre.

Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía ó Secretaría en término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Arconada 2 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Victorino Prieto.—
P. S. M., Pedro Gil, Secretario.

Anuncios particulares.

VENTA DE MADERA.

Se venden 34 álamos, 6 chopos y 30 olmos en el pueblo de Villagimena; dará razón del precio Francisco Amor, en el mismo pueblo.

3—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.